

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, agosto 24 de 2020.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 1093  
Ejecutivo Singular  
Rad. 2019-00580-00  
Abstenerse

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, agosto veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

Se allega memorial presentado por la parte demandante, solicita la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren consignados a cargo del presente proceso.

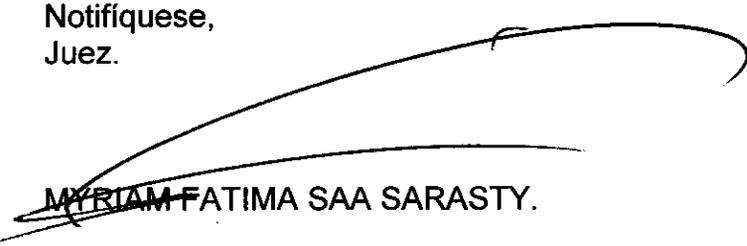
El artículo 447 del C.G.P. reza; "**ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE.** Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación."

De la revisión del presente proceso, se hace preciso abstenerse el despacho de ordenar la entrega de títulos judiciales, en virtud a que dentro del presente asunto no existe liquidación del crédito, por lo anterior, el juzgado

DISPONE:

ABSTENERCE el despacho de dar trámite a la solicitud presentada por la parte demandante COOPERATIVA COOPSERP.

Notifíquese,  
Juez.

  
MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

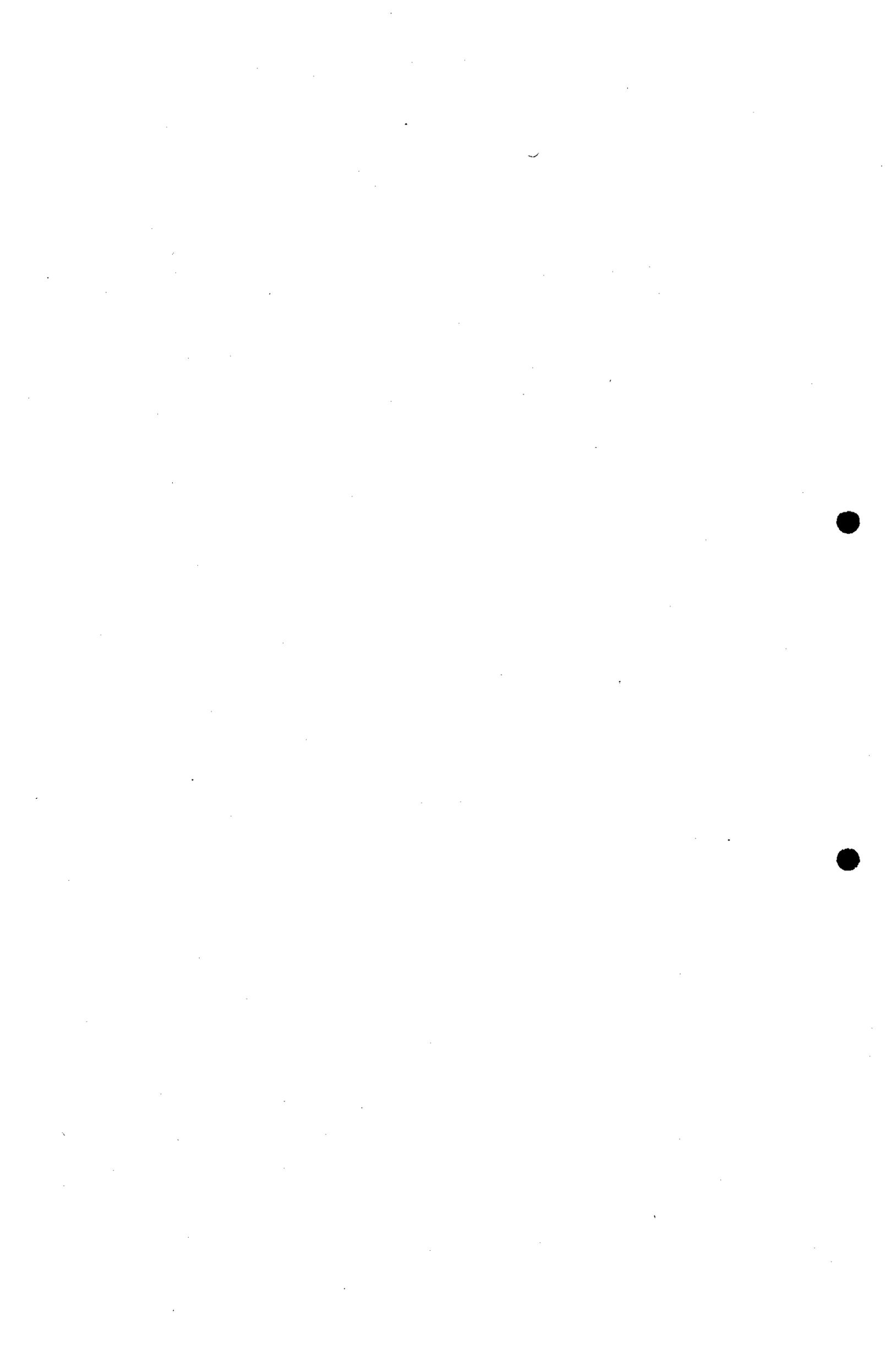
hhl

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

Estado No. 94

Fecha: 28 AGO 2020

Firma: \_\_\_\_\_



27

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, agosto 24 de 2020.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Interlocutorio No. 1092  
Ejecutivo Singular  
Rad. 2019-00138-00  
Requerir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, agosto veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

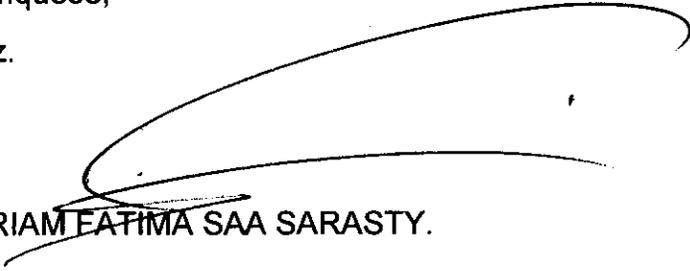
Teniendo en cuenta el memorial que antecede presentado por pal parte demandante, quien solicita se haga entrega de títulos judiciales y de la revisión del presente proceso, se hace preciso requerir a la memorialista para que se sirva allegar al proceso la liquidación actualizada del crédito con el fin de hacer entrega de los depósitos judiciales solicitados, por lo que el juzgado

DISPONE:

REQUERIR a la parte demandante COOPERATIVA FERVICCOP, a fin de que allegue la liquidación actualizada del crédito.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

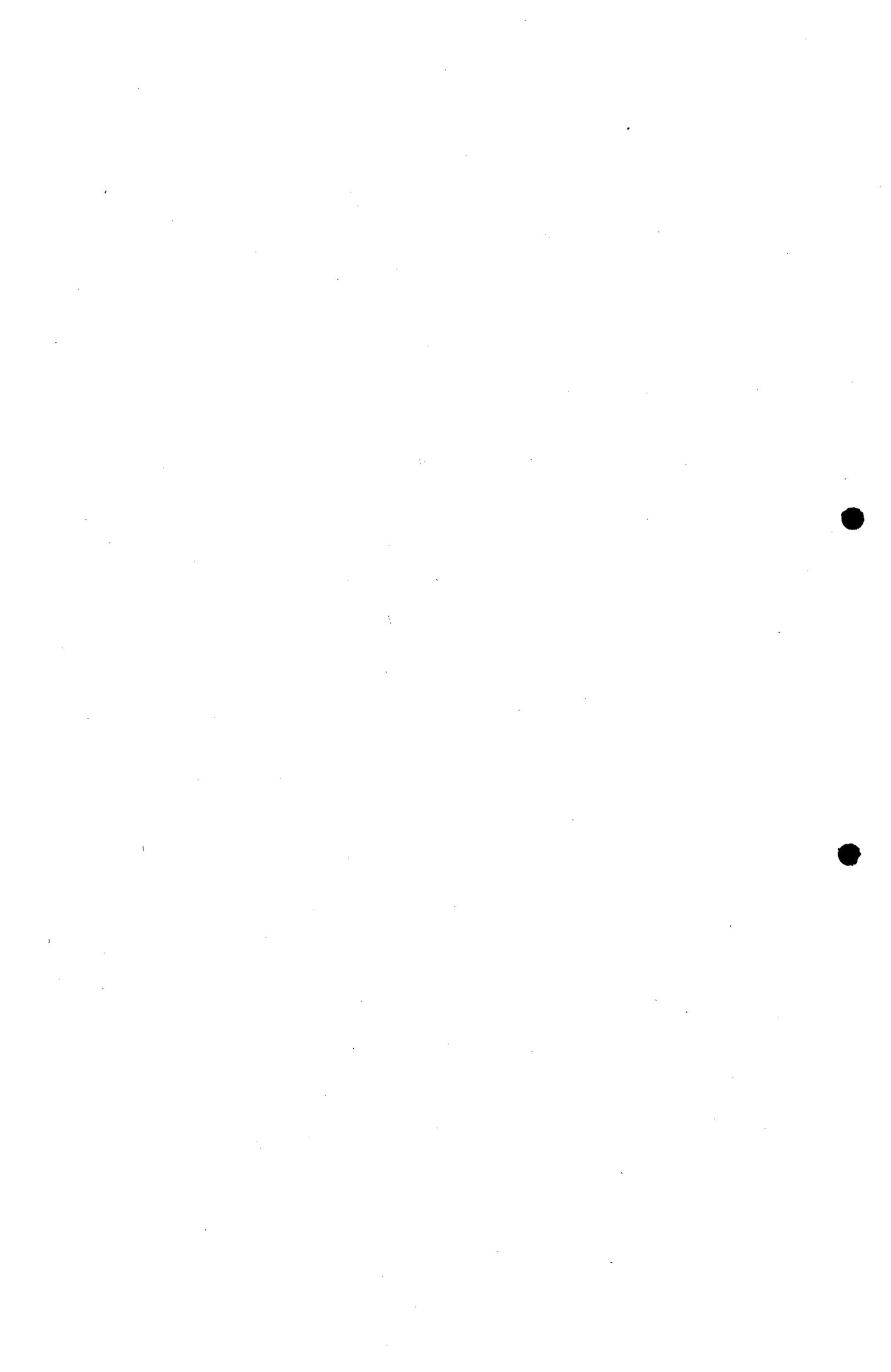
hhl

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

Estado No. 94

Fecha: 28 AGO 2020

Firma: \_\_\_\_\_



Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez con memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, sírvase proveer.

Yumbo Valle, agosto 24 de 2020.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Sustanciación No. 453  
Ejecutivo Singular  
Rad. 2019-0002-00  
Estese Lo Resuelto

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, agosto veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

Se allega memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. BLANCA JIMENA LOPEZ, quien solicita se decrete la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

De la revisión del presente proceso, se hace preciso estarse la memorialista a lo resuelto en el interlocutorio No. 490 de 24 de febrero de 2020 proferido por esta despacho, por medio del cual dispuso la terminación de este asunto por pago total de la obligación.

Notifíquese,

Juez.

  
MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

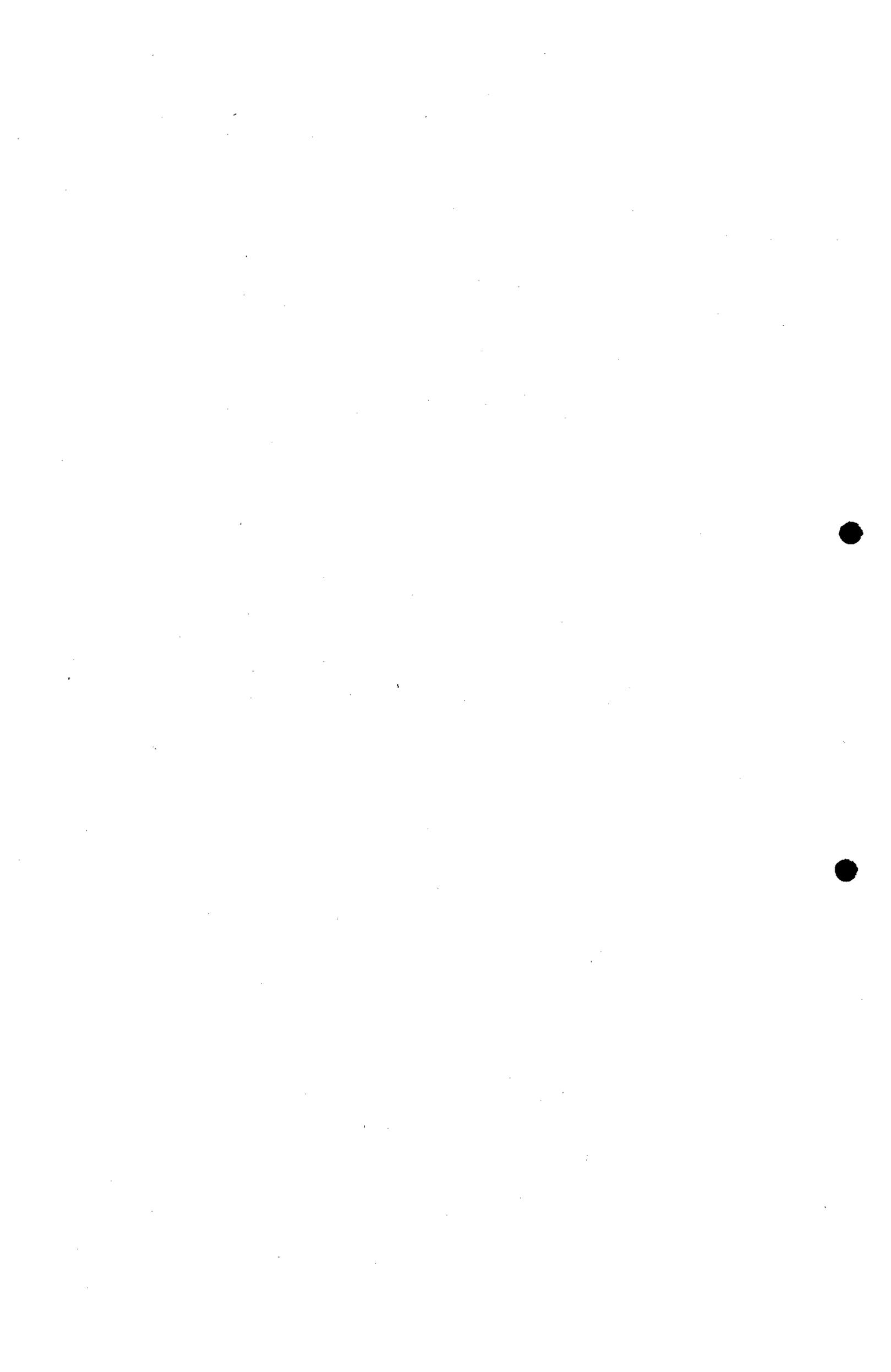
hhl

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

Estado No. 94

Fecha: 28 AGO 2020

Firma: \_\_\_\_\_



2

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, agosto 24 de 2020.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Sustanciación No. 453

Ejecutivo Singular

Rad. 2018-00457-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, agosto veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

En virtud al memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA, quien allega la constancia de entrega de la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. dirigido a la parte demandada, se hace preciso glosar a los autos para que obre y conste dentro del presente proceso.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

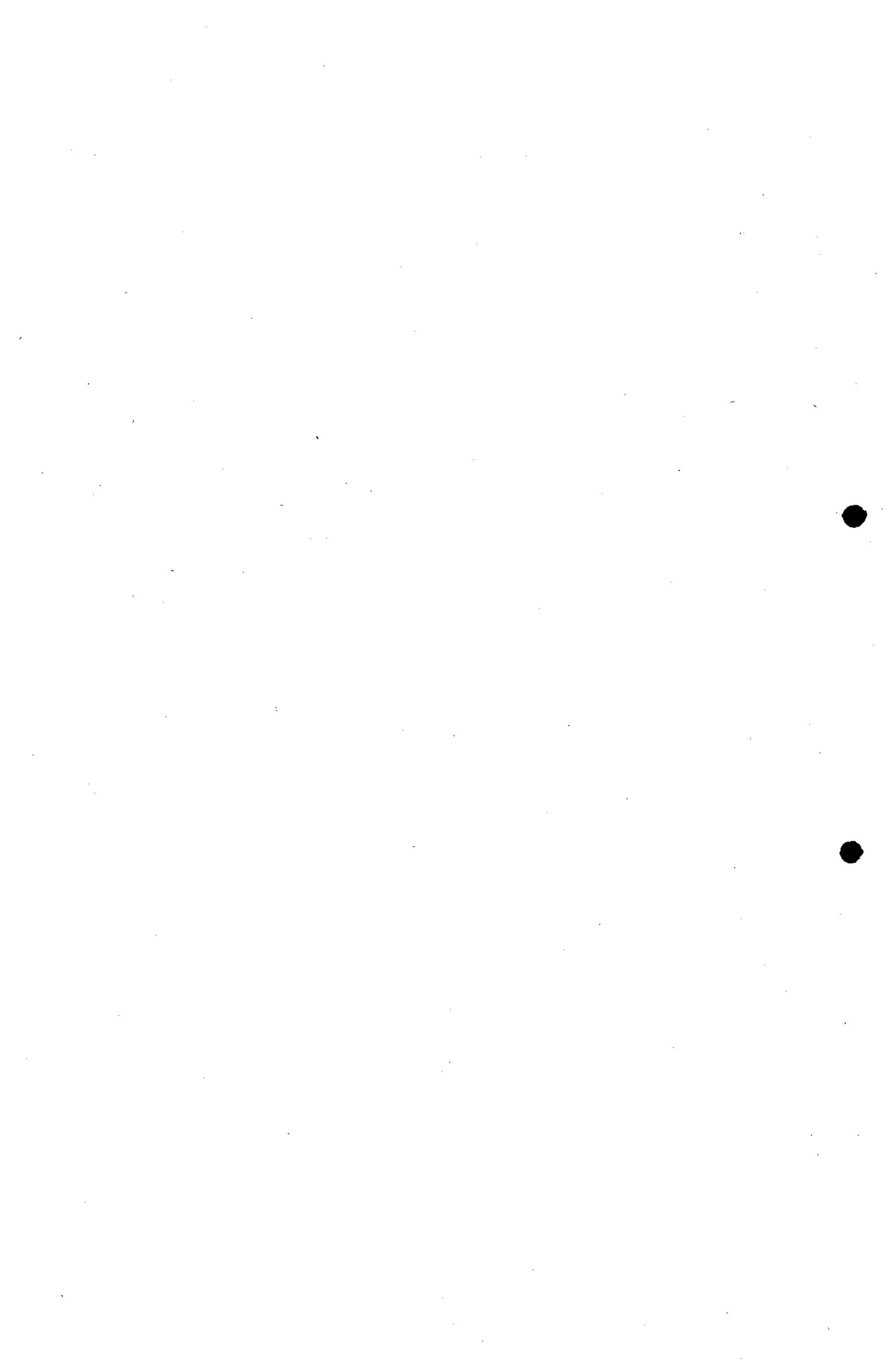
Hhl

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

Estado No. 94

Fecha: 28 AGO 2020

Firma: \_\_\_\_\_



Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, agosto 24 de 2020.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Sustanciación No. 454

Ejecutivo Singular

Rad. 2019-00406-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, agosto veinticuatro (24) de dos mil veinte (2020).

En virtud al memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. ADRIANA ARGOTY BOTERO, quien allega la constancia de entrega de la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P. dirigido a la parte demandada, se hace preciso glosar a los autos para que obre y conste dentro del presente proceso, en virtud a que por medio del interlocutorio No. 744 de 17 de junio de 2020 se profirió la correspondiente orden de ejecución.

Notifíquese,

Juez.

MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

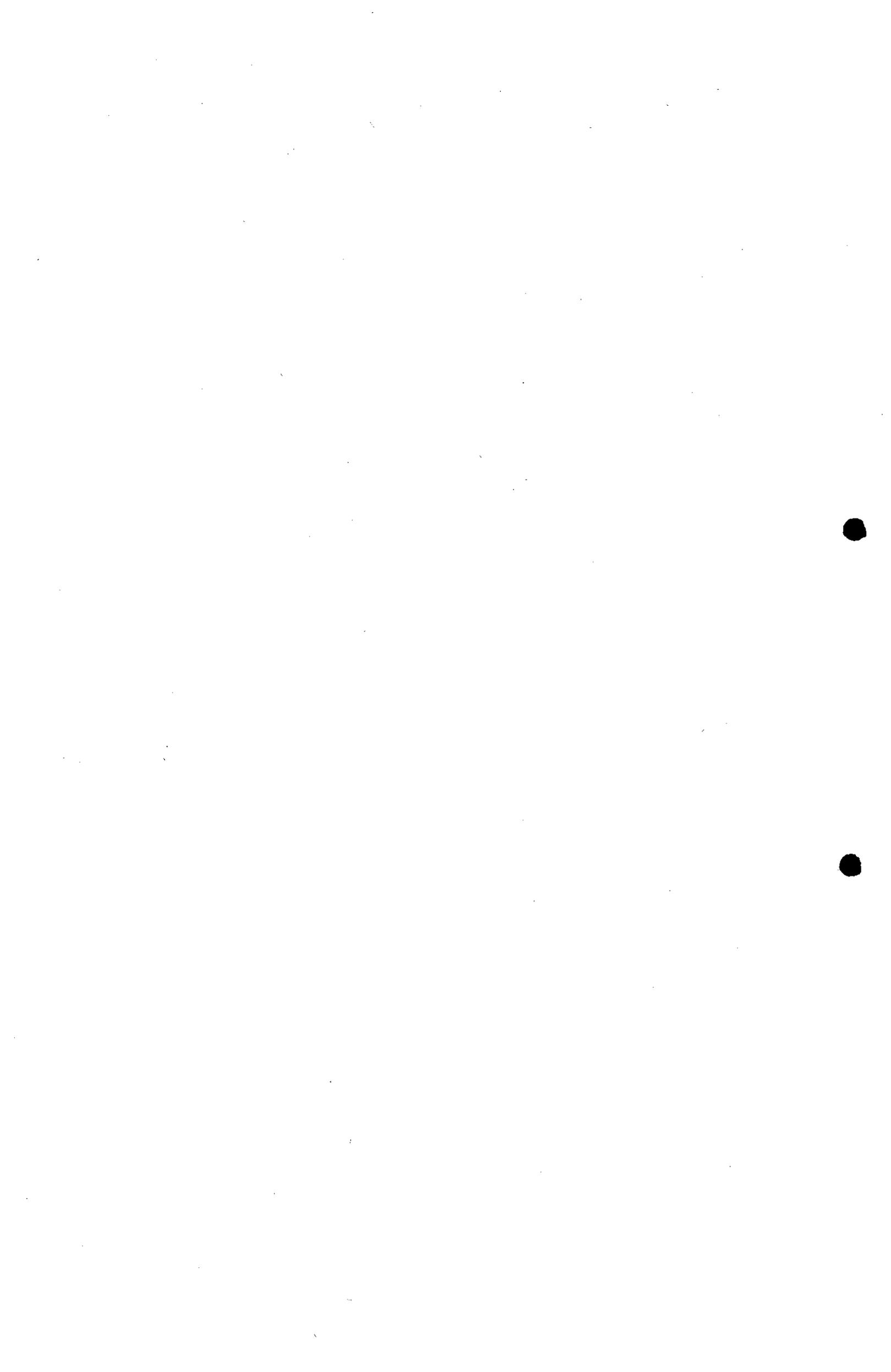
Hhi

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

Estado No. 94

Fecha: 28 AGO 2020

Firma: \_\_\_\_\_



Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, agosto 19 de 2020.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Sustanciación No. 438

Ejecutivo Singular

Rad. 2020-00098-00

Agregar

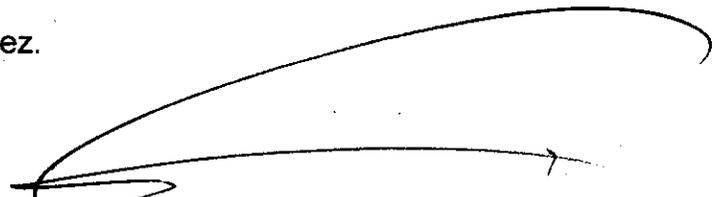
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, agosto diecinueve (19) de dos mil veinte (2020).

En virtud al memorial que antecede presentado por la apoderada judicial de la parte demandante Dra. ANGELA MARIA MEJIA ECHAVARRIA, quien allega la constancia de envío de la notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., dirigido a la parte demandada, se hace preciso glosar a los autos para que obre y conste dentro del presente proceso.

Notifíquese,

Juez.

  
MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

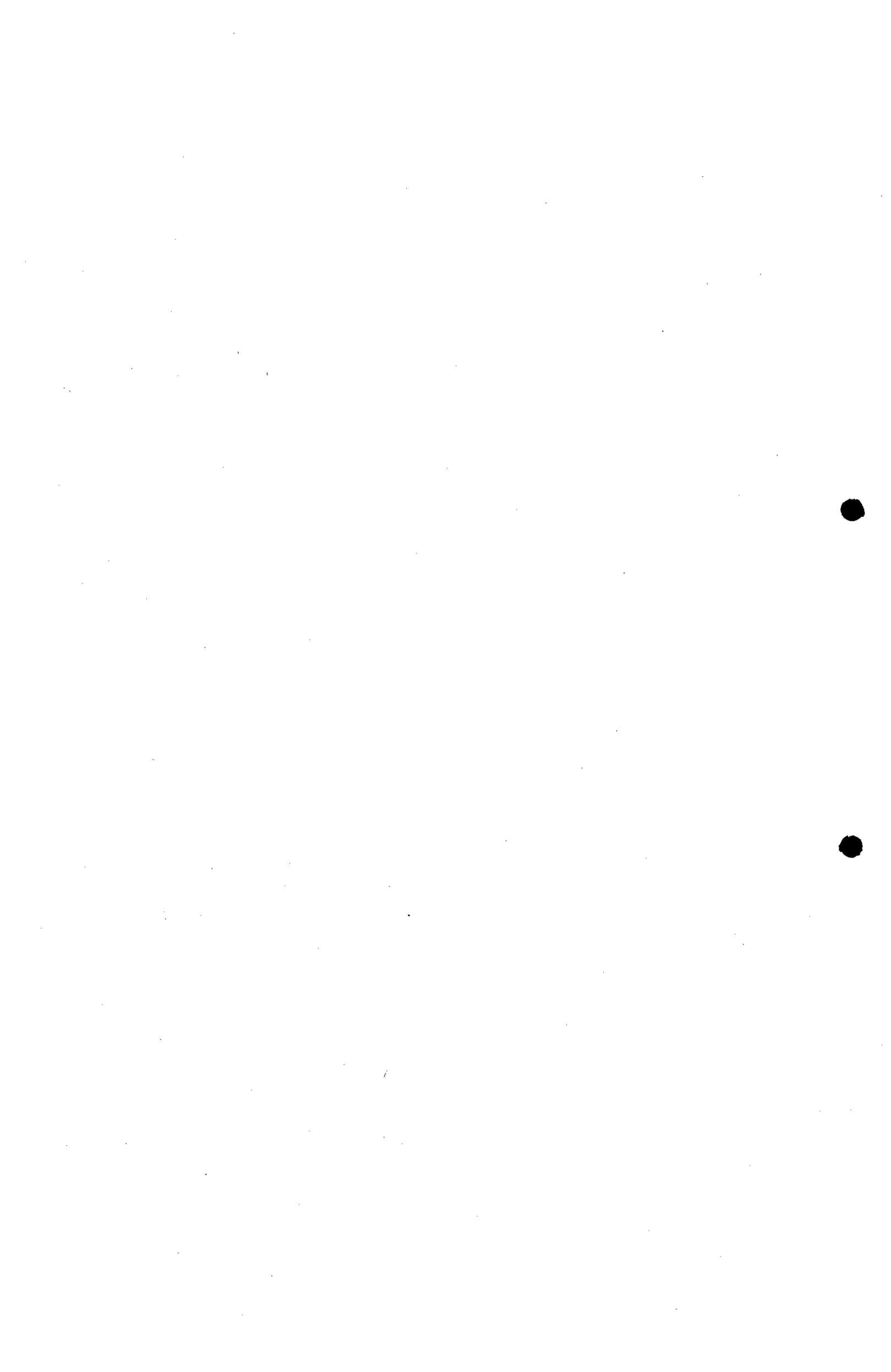
Hhi

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

Estado No. 94

Fecha: 28 AGO 2020

Firma: \_\_\_\_\_



22/4

Constancia secretarial: 25 de agosto de 2020, a despacho de la señora juez, el presente proceso. Sírvase proveer.  
El secretario,

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

INTERLOCUTORIO No 1107  
EJECUTIVO SINGULAR  
Radicación No 76 892 40 03 002 2020-00209-00  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Yumbo, Valle, veinticinco (25) de agosto de dos mil veinte (2020).

Allega memorial el apoderado judicial de la parte actora solicitando se corrija el auto inadmisorio de la demanda porque contiene yerros jurídicos.

De una nueva revisión del expediente, se tiene que en virtud al control de legalidad señalado en el artículo 132 ibídem, que a su tenor dice: **“Control de legalidad. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”** observa el juzgado que efectivamente existen en el mentado proveído los errores informados por el togado, los cuales son errores involuntario del despacho, respecto a la radicación del proceso, pues se indicó que era el 2020-089 cuando la radicación correcta es la 2020- 209, error en las partes del proceso, pues se afirmó que el proceso de la referencia fue interpuesto por CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZA ARBOLEDA en contra de SURTIACEITRES ESPINOSA Y CIA S EN C. cuando las partes correctas son ALEXANDER DAZA GALINDO en contra de NIXON ANDRES GUTIERREZ, error en la fecha del auto pues no es 25 de febrero de 2020, cuando lo correcto es 3 de agosto de 2020 y por ultimo existe error acerca de la procedencia de la demanda pues se afirma que fue remitida por competencia del JUZGADO 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS DE PALMIRA cuando lo correcto es que le correspondió por reparto a esta instancia judicial, por lo que se hace preciso corregir dichos yerros de conformidad a lo señalado en el artículo 286 del C.G.P. Que a su tenor dice: **“Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.**

*Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”* Como quiera que estaba errado el auto, respecto a las partes, radicación, fecha de la providencia, se hace preciso concederle el termino de cinco días para que subsane la demanda so pena que vencido dicho termino se rechace la misma si no se corrigen las falencias de manera correcta de conformidad con lo señalado en el artículo 90 del C.G.P. Por lo que el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACLARAR el auto interlocutorio No 457 de febrero 25 de 2020, mediante el cual se inadmitió la demanda de la siguiente manera:

La radicación del proceso es 768924003002 2020-00209-00

La fecha del auto inadmisorio No 457, la fecha correcta es 3 de agosto de 2020.

Las partes intervinientes en el proceso de la referencia son:

Demandante: ALEXANDER DAZA GALINDO

Demandado: NIXON ANDRES GUTIERREZ CORREA

El proceso correspondió por reparto a esta instancia judicial.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para subsanar las falencias presentadas en el auto interlocutorio No 457 de febrero 25 de 2020, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE

La juez

  
MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Orl.

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

Estado No. <sup>94</sup> ~~2.0~~ AGU 2020

Fecha: \_\_\_\_\_

Firma: \_\_\_\_\_

  
REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO  
CALLE 7 No. 3-62  
YUMBO – VALLE DEL CAUCA  
[j02cmymumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmymumbo@cendoj.ramajudicial.gov.co)

SENTENCIA No. 22  
RADICACIÓN: 768924003002-2019-00394-00  
**26 AGO 2020**

El **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien actúa por medio de apoderado judicial, demanda a la sociedad **PROMARX S.A.S.**, como locataria (arrendataria), de los **CONTRATOS DE LEASING Nos. 001-03-0001001045** y **001-03-0001004491**, para que previo los trámites de un proceso Verbal de Restitución de Tenencia de bienes muebles (LEASING), restituyan **una (1) máquina para trabajar madera**, MARCA: **WOOD-MIZER**, MODELO: **(s/n)**, SERIE: **456A52416GNGJ7001**, REFERENCIA: **LT40SE25**, MOTOR: **(s/n)**, y **una (1) sierra**, MARCA: **KUAN YUNG**, SERIE: **17312014**, REFERENCIA: **MRS-12**, demanda que fue admitida mediante providencial del 02 de agosto de 2019<sup>1</sup>.

**EL ACTOR FUNDAMENTO LA DEMANDA EN LOS SIGUIENTES HECHOS QUE SE SINTETIZA ASI:**

*"Que el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, entregó a la sociedad **PROMARX S.A.S.**, a título de arrendamiento financiero (leasing) mediante **CONTRATOS DE LEASING Nos. 001-03-0001001045** y **001-03-0001004491**, para que previo los trámites de un proceso Verbal de Restitución de Tenencia de bienes muebles (LEASING), restituyan **una (1) máquina para trabajar madera**, MARCA: **WOOD-MIZER**, MODELO: **(s/n)**, SERIE: **456A52416GNGJ7001**, REFERENCIA: **LT40SE25**, MOTOR: **(s/n)**, y **una (1) sierra**, MARCA: **KUAN YUNG**, SERIE: **17312014**, REFERENCIA: **MRS-12**. Que el **CONTRATO DE LEASING No. 001-03-0001001045** se suscribió el 19 de agosto de 2016, por un término de 65 meses, que la locataria o arrendataria se obligó a pagar mensualmente **un canon variable**, el diecinueve de cada mes vencido. Que el **CONTRATO DE LEASING No. 001-03-0001004491** se suscribió el 23 de agosto de 2017, por un término de 60 meses, que la locataria o arrendataria se obligó a pagar mensualmente **un canon variable**, el veintitrés de cada mes vencido. Que la sociedad demandada a la fecha adeuda los cánones de arrendamiento del primer contrato desde diciembre de 2018 a mayo de 2019, cada uno a razón de \$1.496.389 y los que se sigan causando. Del segundo contrato adeudan los cánones desde diciembre de 2018 hasta mayo de 2019, cada uno a razón de \$593.871 y los que se sigan causando. Que por el incumplimiento en el pago de los cánones se declaren terminados los dos contratos de Leasing"*

**TRAMITE:**

Recibida la demanda de reparto y como quiera que presentaba algunas falencias, se inadmite mediante providencial del 19 de julio de 2019<sup>2</sup>. Una vez subsanada se admite mediante INTERLOCUTORIO No. 1951 del 20 de agosto de 2019.

<sup>1</sup> Folio 52 c.ú.

<sup>2</sup> Folio 26 a 27 vto. c.ú.

Una vez diligenciado el citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P., este arroja como resultado al ser enviado al correo electrónico de la sociedad demandada que, el mismo fue recibido según acuse de recibo aportado por el togado actor; de igual manera se diligencia en la dirección aportada en la demanda, arrojando como resultado que "*no reside o no trabaja en el lugar*". Así mismo se solicita el aviso de que trata el artículo 292 *Ibíd*em, el cual una vez enviado a la dirección del correo electrónico de la sociedad, arrojó el mismo resultado que el citatorio. Vencido el término de ley para que la sociedad demandada contestara la demanda esta no se pronunció al respecto.

### **CONSIDERACIONES:**

Revisada la demanda puede observar el Despacho que esta reúne cada uno de los presupuestos procesales, es decir, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer, está dirigida ante el Juez competente por la vecindad de la demandada y la demanda se encuentra presentada en forma legal, no observándose vicios que puedan invalidar la actuación.

Según el artículo 1973 del Código Civil, en el contrato de arrendamiento dos partes se obligan entre sí, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o a prestar un servicio, y la otra a pagar por ese goce, obra o servicio un precio determinado. "El contrato de arrendamiento es bilateral, oneroso, consensual. Se precisa de documento más como instrumento de prueba que como solemnidad. Es así mismo conmutativo y de ejecución sucesiva.

Tenemos entonces que mediante los **CONTRATOS DE LEASING Nos. 001-03-0001001045 y 001-03-0001004491**, la entidad en este caso BANCO DAVIVIENDA S.A., entrega a una locataria (arrendataria), la tenencia de dos maquinarias para su uso y goce, a cambio del pago de un canon periódico, durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento el bien se restituye al propietario o se transfiere a la locataria, si esta último decide ejercer la opción de adquisición pactada a su favor y paga su valor.

La relación jurídico-procesal en este proceso se traba, entre quienes tengan la calidad de arrendador y arrendatario, quienes se encuentran legitimados para intervenir en el mismo.

En el caso de autos, reposan copias auténticas de los documentos escritos y privados que contienen los **CONTRATOS DE LEASING Nos. 001-03-0001001045 y 001-03-0001004491**, suscritos entre BANCO DAVIVIENDA S.A., y la sociedad **PROMARX S.A.S.** como locataria (arrendataria), los que no fueron tachados de falsos por la parte demandada, conforme a lo establecido en los artículos 269 y 270 del Código General del Proceso.

Con fundamento en la relación contractual de las partes, se procederá al análisis de la causal de "mora" en el pago de los cánones argumentada por la actora, quien manifiesta que la arrendataria incumplió con los dos contratos, al no cancelar cumplidamente los cánones desde diciembre de 2018.

Consagra el Artículo 1.996 del C. Civil respecto a las obligaciones del arrendatario en el arrendamiento de cosas y las obligaciones respecto al uso de la cosa lo siguiente: "*E/*

89

*arrendatario es obligado a usar de la cosa según los términos o espíritu del contrato; y no podrá, en consecuencia, hacerla servir a otros objetos que los convenidos, o a falta de convención expresa, a aquellos a que la cosa es naturalmente destinada, o que deban presumirse de las circunstancias del contrato o de la costumbre del país."*

Si el arrendatario contraviene a esta regla, podrá el arrendador reclamar la terminación del arriendo con indemnización de perjuicios, o limitarse a esta indemnización, dejando subsistir el arriendo.

Igualmente la misma obra, se establece en su artículo 2000, que: "*El arrendatario es obligado al pago del precio o renta...*" Esa obligación de pagar, deberá hacerse en los términos establecidos por las partes en el contrato o a falta de convenio entre ellas, se efectuará, conforme a la costumbre del país y, no existiendo acuerdo ni costumbre aplicable al caso, se deben seguir las reglas contenidas en el artículo 2002 *Ibidem*.

Considerando lo anterior y de acuerdo a la naturaleza del contrato (su definición artículo 1973 del Código Civil), a quien debe pagarse el canon o renta, es al arrendador, a menos que se haya pactado que reciba persona diferente de él, en cuyo caso se reputará que el arrendatario ha cumplido debidamente con su obligación de pagar.

En el evento que el arrendador se niegue a recibir el pago de la renta a los arrendatarios, éstos últimos, deben proceder a hacer uso de lo establecido en los Decretos 1816 de Agosto 06 de 1990, en concordancia con el Decreto 2813 de 1978.

Entonces, la obligación de pagar oportunamente y de demostrar que lo hizo recaía sobre la sociedad **PROMARX S.A.S.** como arrendataria (locataria), y es a ésta a quien le corresponde demostrar que cumplió con su prestación de acuerdo a lo pactado.

Como quiera que en el caso de autos, la sociedad demandada no contestó la demanda ni propuesto excepciones, será menester dar aplicación al Numeral 4º del art. 384 del C.G.P., que consagra: "*Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel."*

Por lo anterior, agotado como se encuentra el trámite de rigor y no observándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, la suscrita **JUEZA SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.**

#### **FALLA:**

**1.- DECLARAR TERMINADOS los CONTRATOS DE LEASING Nos. 001-03-0001001045 y 001-03-0001004491, suscritos entre BANCO DAVIVIENDA S.A., como**

arrendadora y la sociedad **PROMARX S.A.S.** como locataria (arrendataria), acompañados como base de la presente acción de restitución de tenencia de bienes muebles.

**2.- ORDENAR** a la sociedad **PROMARX S.A.S.** como locataria (arrendataria), y a todas aquellas personas que dependan o deriven derechos de los bienes muebles (**una (1) máquina para trabajar madera, MARCA: WOOD-MIZER, MODELO: (s/n), SERIE: 456A52416GNGJ7001, REFERENCIA: LT40SE25, MOTOR: (s/n), y una (1) sierra, MARCA: KUAN YUNG, SERIE: 17312014, REFERENCIA: MRS-12,**), entregarlas y de manera voluntaria, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo, al demandante o quien sus derechos represente.

**3.- CONDENAR** en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del C.G.P., las cuales se tasan en la suma de \$ 3.000.000 =

**COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
LA JUEZ,**

  
**MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY**

maral

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

Estado No. 94

Fecha: 28 AGU 2020

Firma: \_\_\_\_\_

**SECRETARIA.** - A Despacho de la señora Juez para proveer.  
Yumbo, 24 de agosto de 2020.  
El Secretario,

**ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1095**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO**  
**768924003002-2020-00063-00**

Yumbo, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Revisado nuevamente el proceso de la referencia, se observa que mediante providencia del 14 de febrero de 2020, se inadmitió la demanda; posteriormente y una vez subsanada la misma se admite mediante proveído del 13 de marzo de 2020, incurriendo en error involuntario el Despacho, al no tener en consideración otros ítems mediante los cuales se debía inadmitir la demanda.

Lo antepuesto obedece a que se omitieron las siguientes causales:

- 1.- En el Hecho 1º y la Pretensión 1ª, debe incluir dentro de la identificación del predio objeto de reivindicación de dominio, el número del Folio de Matrícula Inmobiliaria.
- 2.- En la Pretensión 3ª, se hace alusión a unos frutos sin ni siquiera determinarlos, especificarlos y cuantificarlos. Aparte que no hace mención del Juramento Estimatorio tal como lo prevé el art. 206 del C.G.P.<sup>1</sup>
- 3.- Debe aportar documento idóneo que permita inferir el avalúo catastral del predio objeto de litigio, toda vez que se aporta un recibo predial del año 2019 y es necesario uno del año 2020.

<sup>1</sup> **Artículo 206. Juramento estimatorio.**

Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo.

**Artículo 82. Requisitos de la demanda.**

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

Visto lo antepuesto se hace necesario adicionar la providencia que inadmitió la demanda conforme con lo preceptuado en el artículo 287 del C.G.P.

Por otra parte y avizorándose que la demanda fue erróneamente admitida, pues como se dijo en notas precedentes, se omitieron otros puntos causales de inadmisión de la demanda, y como quiera que el Despacho ha incurrido en error, el mismo debe desconocerse por tener el carácter de ilegal, como quiera que, de insistirse en él, se entrarían a cometer yerros mayores; al respecto la Corte Suprema de Justicia ha sostenido en varias oportunidades que, *los errores cometidos por el Juez al pronunciar un auto con carácter de ilegal no lo obligan, y que una vez descubierto el error debe desconocerse*. Por lo tanto, deberá declararse la ilegalidad del AUTO INTERLOCUTORIO No. (s/n) del 13 de marzo de 2020, mediante el cual se admitió la demanda.

Sin más consideraciones, se

#### **RESUELVE:**

**1.- DECLARAR la ILEGALIDAD del AUTO INTERLOCUTORIO No. (s/n) del 13 de marzo de 2020,** mediante el cual se admitió la demanda, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.-

**2.- Como consecuencia de lo anterior, ADICIONAR el AUTO INTERLOCUTORIO No. 416 del 14 de FEBRERO de 2020 en el sentido de INADMITIR la demanda por otras causales como lo son:**

**2.1.-** En el Hecho 1º y la Pretensión 1ª, debe incluir dentro de la identificación del predio objeto de reivindicación de dominio, el número del Folio de Matrícula Inmobiliaria.

**2.2.-** En la Pretensión 3ª, se hace alusión a unos frutos sin ni siquiera determinarlos, especificarlos y cuantificarlos. Aparte que no hace mención del Juramento Estimatorio tal como lo prevé el art. 206 del C.G.P.<sup>2</sup>

<sup>2</sup> **Artículo 206. Juramento estimatorio.**

Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo.

**Artículo 82. Requisitos de la demanda.**

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

2.3.- Debe aportar documento idóneo que permita inferir el avalúo catastral del predio objeto de litigio, toda vez que se aporta un recibo predial del año 2019 y es necesario uno del año 2020.

3.- **INADMITIR** la presente demanda concediendo un término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE  
LA JUEZ**



**MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY**

maral

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE

Estado No. 94

Fecha: 12 8 AGO 2020

Firma: \_\_\_\_\_

4



**SECRETARIA.** - A Despacho de la señora Juez para proveer.

Yumbo, 24 de agosto de 2020.

El Secretario,

**ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0442**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO**  
**768924003002-2019-00147-00**

Yumbo, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

**AGRÉGUESE** a los autos la corrección del avalúo catastral del inmueble a usucapir, presentado por la togada para que sea tenido en cuenta, obre y conste dentro del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE.**  
**LA JUEZ.**

**MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY**

maral

JUZGADO 2o CIVIL MUNICIPAL  
YUMBO - VALLE  
Estado No. 94  
Fecha: 28 AGO 2020  
Firma: \_\_\_\_\_



**SECRETARIA.** - A Despacho del señor Juez para proveer.  
Yumbo, 24 de agosto de 2020.  
El Secretario,

**ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1098.**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO**  
**768924003002-2020-00198-00**

Yumbo, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

Subsanada la demanda **VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO**, presentada por el señor **EDWIN MONTENEGRO MENESES**, contra los señores los **AIDA LUCIA HERRERA DE GONZALEZ, MARTHA CECILIA HENAO GONZALEZ, EUGENIA IVON GONZALEZ, AIDA SOFIA HENAO GONZALEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS** de **EDGAR EDUARDO TULANDE** (q.e.p.d.), **LUIS ALBERTO GONZALEZ SALCEDO** (q.e.p.d.), **ENELIA GONZALEZ VIUDA DE HURTADO** (q.e.p.d.), **ANA MILENA TULANDE SALCEDO** (q.e.p.d.), y **PERSONAS INCIERTAS e INDETERMINADAS**, se observa que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 375 y ss., del Código General del Proceso, por lo cual el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1.- **ADMITIR** la presente demanda mediante la cual pretende adquirir el demandante por **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, los inmuebles ubicados en la **CARRERA 2AN No. 5-104, APARTAMENTO 101 y CARRERA 2AN No. 5-108, APARTAMENTO 102**, del **BARRIO "MADRIGAL"**, del municipio de Yumbo, distinguidos bajo los Folios de Matrículas Inmobiliarias Nos. **370-025627 y 370-129075** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, con número predial **0101000006670001500000017**.
- 2.- **TRAMITARSE** conforme a lo dispuesto en el artículo 375 del C.G.P.
- 3.- De la demanda y sus anexos dese traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, por tratarse de un proceso de **MENOR CUANTIA**, acorde con la estimación que se ha hecho en la demanda y el avalúo catastral que consta en el certificado aportado.
- 4.- **ORDENAR** la Inscripción de la Demanda, sobre los inmuebles distinguidos bajo los Folios de Matrículas Inmobiliarias Nos. **370-025627 y 370-129075** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, de propiedad de los demandados **EDGAR EDUARDO TULANDE SALCEDO, ANA MILENA TULANDE SALCEDO, ENELIA GONZALEZ VDA. DE HURTADO, LUIS ALBERTO GONZALEZ SALCEDO, MARTHA CECILIA HENAO GONZALEZ, AIDA SOFIA HENAO GONZALEZ, AIDA HERRERA DE GONZALEZ, EUGENIA IVON GONZALEZ**. Oficiese.
- 5.- **ORDENAR** el emplazamiento de **MARTHA CECILIA HENAO GONZALEZ, EUGENIA IVON GONZALEZ, AIDA SOFIA HENAO GONZALEZ, HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** de **EDGAR EDUARDO TULANDE** (q.e.p.d.), **LUIS ALBERTO GONZALEZ SALCEDO** (q.e.p.d.), **ENELIA GONZALEZ VIUDA DE HURTADO** (q.e.p.d.), **ANA MILENA TULANDE SALCEDO** (q.e.p.d.), y **PERSONAS INCIERTAS e INDETERMINADAS**, y de las personas que se crean con derechos sobre el respectivo bien, para lo cual se procederá a dar cumplimiento por la parte interesada al artículo 108 del C.G.P., dejando constancia, que el listado donde se haga constar el nombre del emplazado, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, se publicará por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o

local, o en cualquier otro medio masivo de comunicación tal como Diario El País, El Tiempo, La República, CARACOL, RCN, TODELAR.

6.- Infórmese la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAG) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

7.- Con el lleno de los requisitos legales y por el término legal, se requiere al demandante, para que instale la valla o fije el aviso a que se refiere el Numeral 7º del ya citado artículo 375.

**NOTIFÍQUESE  
LA JUEZ**

**MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY**

maral

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO

SECRETARIA

En Estado No. 94 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 AGO 2020

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

**SECRETARIA.** - A Despacho de la señora Juez para proveer.  
Yumbo, 24 de agosto de 2020.  
El Secretario,

**ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1094**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO**  
**768924003002-2020-00225-00**

Yumbo, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

Corresponde a este Recinto Judicial el estudio de la presente demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO**, presentada por el señor **JOSÉ AICARDO JIMENEZ MORENO**, contra el señor **GUSTAVO ADOLFO ZULUAGA BERRIO** y revisada la misma se observa lo siguiente:

- 1.- Debe dar cumplimiento a lo preceptuado en el Inciso 2º del art. 5 del Decreto 806 de 2020 que reza: *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
- 2.- En las PRETENSIONES 2ª, ítem 1.2., y 3ª ítem 1.2.; deberá corregir la causación de los intereses de mora, pues los mismos se comienzan a contabilizar desde el **17 de septiembre de 2019**, siendo incorrecta dicha fecha, pues téngase en cuenta que no se pueden causar a la vez intereses de mora y remuneratorios, pues los intereses de mora en los Pagaré 02 y 03 dicen que la fecha de vencimiento de los intereses de mora se causarán por mes o fracción a partir del sexto (6) mes día del vencimiento de la cuota de interés pagadera por anticipado. Luego los éstos, empezarán a causarse a partir del **17 DE JUNIO DE 2020**, tal como lo expresó correctamente en la pretensión 1ª, ítem 1.2.

En virtud de lo anterior, se

**RESUELVE:**

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda concediendo un término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.
- 2.- **RECONOCER** personería para actuar dentro del presente proceso al doctor **HUGO ALBERTO BOLAÑOS BEJARANO**<sup>53</sup>, portadora de la T.P. No. **22.556** del C.S.J., abogado en ejercicio, como apoderado judicial de la parte solicitante **JOSÉ AICARDO JIMENEZ MORENO**, conforme a las voces del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE  
LA JUEZ**

**MYRIAM FÁTIMA SAA SARASTY**

maral

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE YUMBO  
SECRETARIA

En Estado No. 94 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 28 AGO 2020

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN  
Secretario

<sup>53</sup>Circular PCSJC 19-18 del 09 de julio de 2019 Consejo Superior de la Judicatura – Presidencia.

